



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4303

"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984 y Decreto 948 de 1995 del M.A.V.D.T., la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital No. 0257 del 30 de 2006 y la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado DAMA N° 16172 del 10 de mayo de 2004 y 29240 del 28 de agosto de 2004 se denunció la contaminación atmosférica generada por el establecimiento denominado PANADERIA LA 59 ubicada en el local de la calle 59 No. 8-26 de esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, la subdirección Ambiental Sectorial practicó visita 29 de octubre de 2004 en la mencionada dirección y emitió el concepto técnico N° 9940 del 06 de diciembre de 2004 según el cual se constató: "...Los vapores y olores generados en el área de cocina del establecimiento afectan a los vecinos y transeúntes del sector debido a que no se cuenta con un sistema de control que los capte y realice una adecuada dispersión de los mismos...". Con base en el anterior concepto técnico, esta entidad profirió el requerimiento No. EE 10947 del 10 de mayo de 2005 mediante el cual se requirió a la Señora PATRICIA MOLINA para que en el término de 30 días calendario implementara los dispositivos y medidas necesarias tendientes a controlar las emisiones producidas por la actividad de la panadería. Una vez notificada del requerimiento, la Señora PATRICIA MOLINA

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4303

2

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

solicitó mediante escrito recibido en esta entidad el 02/06/2005 la prórroga del término concedido, aduciendo que no contaba con los recursos necesarios para cumplir con las modificaciones requeridas. A la anterior solicitud, esta dependencia contestó mediante oficio No. 15586 de 15/07/2005 que concedía a la propietaria del establecimiento un plazo máximo de 30 días más para el cumplimiento de los términos del requerimiento asignándole como fecha límite el 13 de julio de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta entidad procedió a practicar la respectiva visita de seguimiento y verificación de cumplimiento al requerimiento No. EE 10947 del 10 de mayo de 2005, y expidió el concepto técnico No. 6992 del 06 de septiembre de 2005, en donde se pudo verificar: **"Análisis de cumplimiento:** De acuerdo con lo observado durante la visita, se considera que a pesar de que se implementó un extractor de ventilación en el área del salón de atención al público del establecimiento, actualmente se permite la dispersión fugitiva y natural de las emisiones de olores y vapores generadas en el área de preparación de alimentos (cocina), debido a que esta área no se encuentra totalmente hermetizada hacia el exterior y no se cuenta con un sistema adecuado que permita la captación, extracción y dispersión de las emisiones allí producidas por lo que se considera que se continúa causando molestias a los vecinos y transeúntes del sector y de esta manera se incumple lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y no se ha dado cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento No. 10947 del 10 de mayo de 2005. (...) Sin embargo desde el punto de vista técnico se considera que se puede otorgar un último plazo de 15 días calendario para que el propietario del establecimiento denominado PANADERÍA LA 59: Hermetice o aisle del exterior el área de preparación de alimentos (cocina) para impedir la dispersión fugitiva de los vapores y olores allí generados. Implemente las medidas o equipos necesarios para el control y dispersión de la contaminación atmosférica (ductos) y dispositivos por donde se capten, extraigan y dispersen adecuadamente la totalidad de los olores, gases y vapores generados en el área de preparación de alimentos (cocina), de manera que se descarguen estas emisiones a la atmósfera a una altura adecuada para garantizar que no se causaren molestias a los vecinos o transeúntes del sector conforme a lo señalado en el artículo 23 del decreto 948 de 1995."

Que con base en el anterior Concepto Técnico se expidió el Requerimiento No. 2006EE41713 del 20 de diciembre de 2006, donde se solicitó al propietario y / o representante legal o a quien haga sus veces, del establecimiento denominado PANADERIA LA 59 ubicada en la calle 59 No. 8-26 de esta ciudad para que:

SECRETARÍA DISTRITAL

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 3 0 3

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

En un plazo de 15 días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento realice las adecuaciones necesarias tendientes a hermetizar o aislar del exterior el área de preparación de alimentos (cocina) para impedir la dispersión fugitiva de los olores y vapores allí generados. Así mismo se solicitó que dentro del mismo término se implementara las medidas o instalar los equipos necesarios para el control de la contaminación atmosférica (ductos) y los dispositivos por donde se capten, extraigan y dispersen adecuadamente la totalidad de los olores, gases y vapores generados en el área de preparación de alimentos (cocina), de manera que se descarguen estas emisiones a la atmósfera a una altura adecuada para garantizar que no se causaren molestias a los vecinos o transeúntes del sector dando cumplimiento al artículo 23 del decreto 948 de 1995.

Que el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales realizó visita de verificación al cumplimiento del requerimiento No. 2006EE41713 del 20 de diciembre de 2006 el día 26 de junio de 2007 y emitió el Concepto Técnico No. 6529 del 17 de julio de 2007 mediante el cual se constató: **"ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO.** De acuerdo con lo encontrado en la visita se puede establecer que en el predio ubicado en la calle 59 No. 8 – 26, se encuentra en la actualidad el establecimiento comercial PANADERIA LA 59, por lo tanto si se encontró afectación ambiental e incumplimiento con los requerimientos No. EE10947 del 10-05-2005 y EE41713 del 20-12-2006, expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente e incumple con el art. 23 Decreto 948...".

De acuerdo con la situación encontrada al momento de la visita, se establece que el propietario del establecimiento no dio cumplimiento a lo solicitado por la Secretaría en los requerimientos No. EE10947 del 10-05-2005 y EE41713 del 20-12-2006, donde se le solicitó la realización de las adecuaciones necesarias tendientes a hermetizar o aislar del exterior el área de preparación de alimentos (cocina) para impedir la dispersión fugitiva de los olores y vapores allí generados, y se implementaran las medidas o instalaran los equipos necesarios para el control de la contaminación atmosférica (ductos) y los dispositivos por donde se capten, extraigan y dispersen adecuadamente la totalidad de los olores, gases y vapores generados en el área de preparación de alimentos (cocina), de manera que se descarguen estas emisiones a la atmósfera a una altura adecuada para garantizar que no se causaren molestias a los vecinos o transeúntes del sector.

Bogotá (in)indiferencia

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
Ambiente

4 3 0 3

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo al análisis ambiental realizado frente a las emisiones atmosféricas generadas, en las instalaciones del establecimiento denominado PANADERIA LA 59 ubicada en el local de la calle 59 No. 8-26 de esta ciudad, el Decreto 948 de 1995, en su artículo 23 prevé que *"Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto."*

Que el Decreto 948 de 1995, con sus decretos modificatorios, tiene por objeto definir el marco de las acciones y mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procurar, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.

Que las conductas descritas anteriormente se constituyen en una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003, y 23 del Decreto 948 de 1995.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 ha señalado que el procedimiento sancionatorio ambiental se surtirá con sujeción al Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en mérito de lo expuesto, esta Secretaría iniciará proceso sancionatorio ambiental en contra del establecimiento denominado PANADERIA LA 59 ubicada en el local de la calle 59 No. 8-26 de esta ciudad y se procederá a formular el correspondiente pliego de cargos, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995.

Bogotá in indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4303

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el Decreto 948 de 1995, establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional y que de igual manera, determina en el capítulo VII, los requisitos legales necesarios para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, cuando hubiere lugar a ello, como consecuencia de la realización de determinada actividad.

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial) y se organiza el Sistema Nacional Ambiental en su artículo primero numeral sexto, el cual establece:

Artículo 1º. Principios generales ambientales: La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

6º. La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante las autoridades ambientales y los particulares dará aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica y absoluta no

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 3 0 3

6

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización (Subrayado fuera del texto original).

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4303

7

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las*

30

Bogotá (in)indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

8

- 4 3 0 3

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que citado artículo sexto tiene previsto en el literal L, que le compete al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia"*

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos a la señora PATRICIA MOLINA en su calidad de propietaria o representante legal del establecimiento denominado PANADERIA LA 59 ubicado en la Calle 59 No. 8 - 26 de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 3 0 3

9

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del establecimiento denominado PANADERIA LA 59, ubicado en la Calle 59 No. 8 – 26 de esta ciudad de la localidad de chapinero, representada legalmente por la señora PATRICIA MOLINA, por el presunto incumplimiento del artículo 23 del Decreto 948 de 1995, relativo a la protección ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular a la Señora PATRICIA MOLINA en su calidad de Representante legal o a quién haga sus veces del establecimiento denominado PANADERIA LA 59, ubicado en la Calle 59 No. 8 – 26 de esta ciudad de la localidad de chapinero, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único. Presunto incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por cuanto no se realizaron las adecuaciones necesarias tendientes a hermetizar o aislar del exterior el área de preparación de alimentos (cocina) para impedir la dispersión fugitiva de los olores y vapores allí generados, y se implementaran las medidas o instalaran los equipos necesarios para el control de la contaminación atmosférica (ductos) y los dispositivos por donde se capten, extraigan y dispersen adecuadamente la totalidad de los olores, gases y vapores generados en el área de preparación de alimentos (cocina), de manera que se descarguen estas emisiones a la atmósfera a una altura adecuada para garantizar que no se causaren molestias a los vecinos o transeúntes del sector.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución, a la señora PATRICIA MOLINA, en su calidad de propietaria o representante legal establecimiento denominado PANADERIA LA 59, en la Calle 59 No. 8 – 26 de esta ciudad de la localidad de chapinero

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría, remitir copia a la Alcaldía Local de chapinero para que se surta el

Bogotá (sin Indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

4303

"Por la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentarlos descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la Resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-08-2007-1365, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

29 DIC 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal ambiental

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales:
Proyectó: Sandra P. Aceros T.
Revisó: José Manuel Suárez Delgado
Exp. DM-08-2007-1365

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 447 1030
Fax 336 2628 - 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia